

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/L.12/Add.1
17 de agosto de 1972

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION PARA LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

PROYECTO DE INFORME

Parte I

LABOR DE LA COMISION EN 1972

19. La Comisión celebró su primer período de sesiones en Nueva York del 28 de febrero al 30 de marzo. El segundo período de sesiones tuvo lugar en Ginebra del 17 de julio al 18 de agosto.
20. La Comisión celebró ... sesiones.
21. La Mesa de la Comisión durante 1972 estuvo integrada como sigue^{1/}:

Presidente: Sr. Hamilton Shirley Amerasinghe (Ceilán)

| | | |
|-------------------------|----------------------|---|
| <u>Vicepresidentes:</u> | Zaire | Sr. Kalonji-Tshilala |
| | Mauricio | Sr. R. K. Ramphul (primer período de sesiones) Sr. L. Vencherd (segundo período de sesiones) |
| | Kuwait | Sr. S. Khanechet (primer período de sesiones) Sr. S. N. Al-Sabah (segundo período de sesiones) |
| | Chile | Sr. D. Casanueva (primer período de sesiones) Sr. H. Santa Cruz (segundo período de sesiones) |
| | Trinidad y Tabago | Sr. K. T. Hudson-Phillips |
| | Noruega | Sr. J. Evensen |
| | Polonia | Sr. W. Natorf |
| | Yugoslavia | Sr. L. Mojsov (primer período de sesiones) Sr. Z. Perišić (segundo período de sesiones) |

Relator: Sr. Charles V. Vella (Malta)

^{1/} La composición de las Mesas de las tres Subcomisiones y de los grupos de trabajo figura en las secciones pertinentes del presente informe.

22. Al abrirse el 17 de julio de 1972 el período de sesiones de verano, la Comisión acordó dar máxima prioridad al asunto de los temas y cuestiones relacionados con el derecho del mar. También se convino, al iniciarse el período de sesiones de verano, en que la Comisión se reuniera dos veces por semana a fin de examinar la labor realizada por las Subcomisiones.

23. El ... de agosto de 1972 la Comisión aprobó oficialmente la siguiente lista que había sido recomendada por la Subcomisión II (véase la parte III):

(Texto de la lista)

24. La tarea de considerar la cuestión remitida por la Asamblea General en virtud de su resolución 2846 (XXVI) (véase el párrafo 8 supra) fue asignada a la Subcomisión III.

25. En sus sesiones 86ª y 87ª celebradas los días 17 y 18 de agosto, la Comisión aprobó los informes de las tres Subcomisiones y decidió que los mismos pasaran a constituir las partes II, III y IV del presente informe.

26. El 23 de marzo la Comisión aceptó la sugerencia del Presidente en el sentido de que, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General, la Secretaría previese créditos para un período de sesiones de cinco semanas en la primavera y un período de sesiones de ocho semanas en el verano de 1973.

27. En la 73ª sesión, celebrada el 10 de marzo, el representante del Senegal señaló a la atención de la Comisión algunos puntos de desacuerdo entre su Gobierno y la Secretaría de las Naciones Unidas en relación con la denuncia de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar. El 23 de marzo hicieron declaraciones al respecto el Asesor Jurídico y el representante del Senegal.

28. En su período de sesiones de marzo la Comisión oyó las declaraciones hechas por los cinco miembros nuevos que había designado la Asamblea General en su resolución 2881 (XXVI). Tales declaraciones versaron en su mayoría sobre varios puntos que se examinaban en el anterior informe de la Comisión a la Asamblea en su vigésimo sexto período de sesiones (A/8421). Cabe señalar que uno de los nuevos miembros expuso el parecer de que la lucha internacional en curso sobre los derechos en los mares y océanos era en lo esencial una lucha entre la agresión y la resistencia, entre el pillaje y la conservación

y entre la hegemonía extranjera y la independencia, y que todos los Estados debían respetar la igualdad de los países pequeños y grandes en la solución de las cuestiones relativas a los derechos sobre los océanos. Otros representantes rechazaron tales acusaciones y señalaron que la Comisión debía dedicar sus energías a resolver las diferencias y a conciliar los intereses de los diversos países, a fin de preparar con éxito la Conferencia sobre el derecho del mar.

29. En la 77ª sesión, celebrada el 30 de marzo de 1972, el representante de Kuwait introdujo un proyecto de decisión (A/AC.138/L.11), cuyo examen, por acuerdo de la Comisión, quedó aplazado hasta el período de sesiones del verano. La propuesta, en una forma revisada (A/AC.138/L.11/Rev.1), fue presentada de nuevo por el representante de Kuwait el 14 de agosto de 1972.

30. Al presentar el texto revisado, el representante de Kuwait declaró que su propuesta había sido motivada por el hecho de existir pruebas de que determinados Estados habían acometido diversas actividades operacionales en la zona internacional. Tales actividades eran contrarias a la resolución 2574 D (XXIV) de la Asamblea General y a la Declaración de principios (resolución 2749 (XXV)), así como a la resolución 52 (III) de la UNCTAD. El representante de Kuwait pidió que la propuesta se incluyera en el informe de la Comisión.

31. El proyecto de decisión y el modo de pensar que reflejaba fueron apoyados por varios oradores antes y después de haberse presentado el texto revisado. Se declaró que el hecho de que el derecho vigente no contuviera ninguna prohibición expresa de actividades unilaterales en la zona no significaba que pudieran emprenderse tales actividades. El carácter internacional de la zona, según se dijo, se desprendía no sólo de su naturaleza o situación mismas, sino también del consenso contenido en la Declaración de principios; la Declaración era la única manifestación jurídica auténtica de la voluntad de los Estados en la materia y, según se estimó, significaba denegar a las autoridades nacionales la facultad de reglamentar la explotación de la zona y de conceder licencias para tal explotación. Se expuso el parecer de que la "moratoria" contenida en la resolución 2574 D (XXV) tenía fuerza jurídica, no por figurar en una resolución de la Asamblea como tal, sino por ser un corolario jurídico obligado del principio indiscutido de que existía una zona internacional de los fondos marinos. La Declaración de principios, según se declaró, no constituía un régimen temporal para la zona, pero en virtud

de ella las actividades en tal zona quedaban sujetas al régimen internacional que había de establecerse. Se declaró también que la decisión propuesta reflejaba el derecho positivo existente, ya que el principio de la libertad de la alta mar no era una norma de derecho natural, sino que tenía su origen en el derecho consuetudinario, que nunca había tenido valor preceptivo. Según tal parecer, la Declaración de principios, que había sido adoptada sin oposición en la Asamblea General, órgano que representaba a la comunidad internacional, había eliminado uno de los elementos constitutivos del principio consuetudinario, a saber la opinio necessitatis y, con ello, había abrogado el principio consuetudinario propiamente dicho.

32. Otros oradores se opusieron, sin embargo, al proyecto de decisión. Se declaró que ni la propuesta que se había hecho, ni tampoco la resolución 2574 D (XXIV), a la que se habían opuesto varios Estados Miembros, podían modificar el derecho internacional ni privar a los Estados de sus derechos conforme al derecho internacional. Se señaló, además, que la Declaración de principios no constituía ningún régimen temporal ni tenía ningún efecto dispositivo hasta que el régimen internacional se hubiera acordado y hasta que se hubiera definido la zona a la que el mismo sería aplicable, y que el principio del patrimonio común no significaba, en todo caso, la propiedad en común de la humanidad. Se recalcó que no había ninguna posibilidad de acuerdo sobre una moratoria y que todo intento de lograr la aprobación de la propuesta introduciría un elemento de división en las deliberaciones. Era preferible, según los que así opinaron, trabajar con la máxima rapidez en la elaboración de un régimen internacional concertado, antes de que comenzara realmente la explotación comercial. Se dijo que el proyecto de decisión representaba un intento de restringir el progreso tecnológico y de limitar las actividades experimentales, que no redundaría en beneficio de la comunidad internacional ni contribuiría a sus esfuerzos por sacar provecho de la existencia de recursos en los fondos marinos. Se adujo asimismo que la moratoria con respecto a la explotación de los recursos de los fondos marinos únicamente podía establecerse si se aplicaba simultáneamente una moratoria con respecto a la extensión del mar territorial, las zonas de pesca y las demás zonas económicas fuera del límite de las 12 millas. Se señaló también que la Comisión estaba facultada para preparar textos para la conferencia y no para adoptar de por sí resoluciones o proponerlas a la Asamblea General.

33. En su 78ª sesión, celebrada el 20 de julio de 1972, la Comisión acordó que el texto de la Declaración de Santo Domingo, facilitado por el representante de Venezuela,

y el de las conclusiones formuladas en el informe general del Seminario regional de los Estados africanos sobre el derecho del mar, celebrado en Yaundé, facilitado por el representante de Kenia, se distribuyesen como documentos de la Comisión (A/AC.138/80 y 79). En la misma sesión se hicieron declaraciones en las que se presentaron y comentaron esos textos.

34. En las sesiones siguientes se hicieron diversas referencias a esos documentos y a las ideas en ellos formuladas, especialmente a la de una zona económica exclusiva o a la de un mar patrimonial. También se hizo referencia en ese contexto al proyecto de artículos sobre el concepto de zona económica presentado por Kenia en la Subcomisión II, que varias delegaciones consideraron como un punto de partida para unas negociaciones serias. A juicio de tales delegaciones, el concepto permitía una revisión realista del derecho internacional en lo relativo a la utilización de los recursos marinos y podía garantizar una parte equitativa a los países en desarrollo sin interferir los intereses legítimos de otros Estados. En relación con esos temas se hicieron, entre otras, las observaciones siguientes: que la Declaración de Santo Domingo estaba basada en la idea de la necesidad de un desarrollo progresivo del derecho del mar que tuviera en cuenta el progreso científico y tecnológico y la nueva realidad política, en la idea de que el nuevo derecho del mar debía adoptar la forma de normas de aplicación universal, sin perjuicio de los acuerdos regionales o subregionales basados en tales normas, en la idea de que era indispensable tener presente la necesidad de eliminar la disparidad existente entre los países en desarrollo y los países desarrollados, en la idea de que el nuevo derecho del mar debía conciliar las necesidades y los intereses de los distintos Estados con los de la comunidad internacional, en la idea de que era necesario definir no sólo los derechos, sino también las obligaciones y responsabilidades de los Estados con respecto a las diversas zonas marítimas y en la idea de que las nuevas normas relativas a esta materia debían promover la cooperación internacional para la protección adecuada del medio marino y la apropiada utilización de sus recursos; que la Declaración de Santo Domingo había reunido, interpretado y, en algunos casos, ampliado las políticas de otros países latinoamericanos que procuraban hacer valer su derecho a explotar todos los recursos del mar adyacente a sus costas; que el Seminario de Yaundé había sido la primera medida adoptada por los países africanos para codificar sus puntos de vista sobre el futuro del mar; que la Declaración y las conclusiones de Yaundé presentaban muchos puntos comunes, lo que ponía de manifiesto la creciente semejanza entre los puntos de

vista de las regiones en desarrollo del mundo; que se estaba a punto de llegar a una base de avenencia sobre los problemas del derecho del mar en virtud del criterio funcional con arreglo al cual el Estado ribereño podría ejercer determinadas formas de jurisdicción especializada en una zona o unas zonas que rebasaban los límites de su soberanía sobre su mar territorial, y que parecía que se estaba formando un consenso en torno al límite de 12 millas para el mar territorial junto a una amplia zona económica; que esas propuestas de mar patrimonial-zona económica comprendían un criterio funcional que era indispensable para el éxito de toda conferencia sobre el derecho del mar; que el concepto de zona económica estaba en consonancia con el principio XI de la UNCTAD (TD/III/Res.46, párr. XI), en el que se afirmaban los derechos de los Estados ribereños con respecto a los recursos del mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional; que los elementos básicos del concepto de zona económica habían sido sometidos a la Comisión en el proyecto de artículos de Kenia; que el empleo de la palabra "exclusiva" en relación con los recursos de la zona económica no entorpecería necesariamente el acuerdo sobre varias otras posibilidades, mediante acuerdos preferentes, sistemas de licencias y cooperación con las organizaciones internacionales existentes y futuras; que, en especial, se podían concertar acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales con países sin litoral y otros países vecinos geográficamente desfavorecidos; que las divergencias con respecto a la anchura de la zona económica y a las formas de ejercicio de los derechos eran menos importantes que el principio mismo de la existencia de una zona de jurisdicción especial; y que no se tenía el propósito de atribuir a la zona económica el carácter de zona de soberanía, como era el mar territorial, y que la distinción entre ambos se debía a la necesidad de conciliar los diversos usos del mar. Se hicieron otras observaciones, a saber: que la Declaración de Santo Domingo, en cuanto resultado de una conferencia subregional, no podía considerarse aplicable a los Estados marítimos de la América Latina que no habían participado en la Conferencia; que en la Conferencia de Santo Domingo se había hecho un llamamiento a fin de obtener más tiempo para estudiar el concepto de mar patrimonial; que una jurisdicción administrativa casi completa del Estado ribereño sobre los recursos de zonas de los fondos marinos adyacentes era aceptable si tal jurisdicción quedaba subordinada a unas pautas establecidas por tratado internacional para evitar un entorpecimiento excesivo de otros usos de los océanos, para proteger los océanos contra la contaminación, para proteger la integridad de la inversión, sobre distribución de beneficios para fines de la comunidad internacional y sobre

solución obligatoria de controversias; que existían métodos razonables para conciliar los intereses de los Estados ribereños y los Estados alejados y que la solución del problema de la pesca debía tener en cuenta los hábitos migratorios de los peces y la manera en que se practicaba su captura; que el régimen de los fondos marinos profundos, para ser eficaz y equitativo, debía proteger no sólo los intereses de los países en desarrollo, sino también los de los países desarrollados, mediante el establecimiento de condiciones de inversión razonables y seguras; que las repercusiones de una reivindicación tan general respecto de una extensa zona de mar patrimonial no podían aislarse de sus repercusiones sobre los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, que de resultados de ello necesariamente tenían que sufrir menoscabo; que, a pesar de que esos textos se consideraban hitos importantes en el desarrollo progresivo del derecho del mar, la Declaración de Santo Domingo trataba, al parecer, de perpetuar los criterios de "explotabilidad" de la Convención de 1958 con respecto a la delimitación de la plataforma continental, si bien al pedir que se estudiara el límite exterior exacto de la plataforma, también parecía que no adoptaba una actitud definitiva sobre ésta; que esa Declaración no incluía ninguna referencia a pautas internacionales y procedimientos de solución de controversias aplicables a la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos ni establecía entre los recursos vivos ninguna diferencia de trato basada en las características migratorias de éstos, pero que esos documentos constituían indudablemente un punto de partida de negociaciones serias; que sólo una tercera parte de los Miembros de la Organización gozarían de derechos económicos exclusivos hasta 200 millas de su territorio; que la equidad exigía en cambio el uso racional y la conservación de las poblaciones de peces y que se confiriere a los países en desarrollo que no tenían medios de explotación suficientes un derecho exclusivo a sus propias capturas; y que los recursos de la alta mar podían ser utilizados por todos los países. Se hizo observar también que el derecho internacional consuetudinario y convencional tomaba en consideración el criterio de explotabilidad hasta el borde del margen continental; que en los asuntos relativos a la plataforma continental del Mar del Norte se había afirmado que la plataforma continental comprendía la masa terrestre sumergida; y que la retención del criterio de explotabilidad, por sí solo o junto con criterios de profundidad o distancia, era un elemento indispensable de cualquier avenencia global en materia de derecho del mar.

35. El 9 de agosto de 1972, los representantes del Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Nepal, los Países Bajos, Singapur, Zaire y Zambia sometieron una petición (A/AC.138/81), que fue presentada por el delegado de Singapur, en la que se proponía que se pidiera al Secretario General que preparase un estudio sobre las diferentes consecuencias económicas de las diversas propuestas relativas a los límites de la zona internacional de los fondos marinos. Se dijo que la cuestión de los límites de la jurisdicción nacional era importante, no sólo para los Estados ribereños sino también en lo que se refería a la viabilidad del régimen y el mecanismo internacionales; la trascendencia económica del régimen y la posibilidad de obtener beneficios que pudieran ser compartidos variarían según los límites finalmente adoptados. Por otra parte, se alegó que el carácter y las funciones de los órganos del mecanismo internacional dependerían necesariamente del alcance y la naturaleza efectivos de la zona del régimen internacional que en fin de cuentas correspondiera a la humanidad en su conjunto. Dado que la Comisión no disponía todavía de datos sobre la trascendencia económica y el alcance de las diferentes propuestas relativas a los límites, los autores estimaban conveniente y útil disponer de un estudio del tipo solicitado al Secretario General, basado en los datos y conocimientos existentes, que complementase los informes existentes preparados por el Secretario General y contenidos en los documentos A/AC.138/36 y 73. Los países en desarrollo no disponían de los recursos técnicos, financieros ni humanos necesarios para realizar dicho estudio por sí mismos.

36. Varios oradores expresaron su firme oposición a la petición de que realizase el estudio el Secretario General. Se dijo que la lista de cinco límites especificada en la propuesta prejuzgaba una cuestión muy delicada y era totalmente inaceptable. Existían otros diversos límites o combinaciones de límites que podrían ser examinados y que estaban interrelacionados con ideas sobre la naturaleza del régimen y el mecanismo internacionales para los fondos marinos. Según esta opinión, el estudio pedido debía considerarse de hecho como un argumento contra la amplia jurisdicción del Estado ribereño que habían propugnado repetidamente Estados de todos los continentes. Se dijo también que la obtención de la totalidad de los datos científicos necesarios para llevar a cabo el estudio rebasaría los recursos de la Secretaría y entrañaría un gran desembolso de fondos. Además se dijo que, en cualquier caso, no podría tratarse debidamente dicha materia sobre la base exclusiva de los límites. Se señaló que las consecuencias de la adopción de límites estrechos para los Estados ribereños exigían también un estudio.

Se expresó la opinión de que los Estados deberían determinar por sí mismos las consecuencias de los diversos límites posibles en relación con su propia situación.

37. En la 86ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1972, el representante de la República Popular Polaca, en nombre de las delegaciones de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y la URSS, presentó el texto de la Declaración de Moscú referente a los principios de una explotación racional de los recursos vivos de los mares y océanos en interés común de todos los pueblos del mundo (A/AC.138/85).

38. En la Declaración de Moscú se subrayaba que el régimen de pesquerías en la alta mar debería basarse en el principio de la participación igual de todos los Estados en la pesca y la estricta observancia de medidas con base científica para la conservación del mar a un nivel máximo estable. Se decía que los sistemas actuales de reglamentación internacional de la pesca deberían mejorarse constantemente, y a este respecto debería incrementarse y ampliarse la función de las organizaciones internacionales regionales de pesca; también debería preverse la posibilidad de que todos los Estados interesados participaran en ellas sin discriminación, sobre la base de su igualdad soberana. Se dijo que la Declaración de Moscú apoyaba la lucha de los países en desarrollo por establecer sus propias economías nacionales, incluidas las pesquerías; las partes en la Declaración prestaban asistencia a los países en desarrollo respecto del establecimiento de su industria pesquera y del suministro de equipo técnico para ella, y continuarían cooperando con esos países en la esfera de las pesquerías marinas. Se dijo también que deberían preverse para los países en desarrollo determinados derechos preferenciales que ofreciesen la posibilidad de desarrollar pesquerías nacionales y de superar atrasos técnicos. Según esta opinión, la rápida solución del problema de la utilización plena y racional de los recursos vivos de los mares en interés común de los pueblos podía basarse en una combinación razonable de los intereses de los Estados ribereños y de los Estados que pescaban en aguas lejanas mediante una reglamentación internacional y no mediante la adopción de medidas unilaterales por los distintos Estados.

39. Durante los debates de la Comisión, al evaluar el ritmo de progreso alcanzado y la estimación por los oradores de la forma y la naturaleza general de la conferencia prevista en la resolución 2750 C (XXV) se hicieron entre otras las siguientes observaciones: se dijo que, aunque quedaban por resolver varias dificultades, éstas desaparecerían cuando se solucionaran las cuestiones fundamentales relativas a la jurisdicción nacional, y que, de hecho, de las deliberaciones de la Comisión y de la evolución,

especialmente en los últimos años, de la práctica de los Estados habían surgido ya las líneas generales de un arreglo posible de las principales cuestiones pendientes del derecho del mar; que, si se llegaba a la conclusión de que era viable y conveniente la pronta celebración de una conferencia general sobre el derecho del mar, sería necesario que su programa y estructura de comisiones no hicieran difíciles las negociaciones e ilusoria la consecución de soluciones internacionales, y que era sumamente improbable que la Asamblea General decidiera celebrar una conferencia limitada a la cuestión de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional y a algunas otras cuestiones de derecho del mar; que la preparación de proyectos de artículos debería ir precedida de un esfuerzo por llegar a un acuerdo político sobre las líneas generales de un derecho del mar nuevo y universal que pudiera servir de base para acuerdos regionales y subregionales; que en la actual fase de los trabajos lo que realmente importaba era llegar a un acuerdo sobre las bases fundamentales del sistema y que lo que se necesitaba era una solución global y no soluciones parciales que, en cualquier caso, dependerían de la ulterior solución de otros problemas del derecho del mar; que la Conferencia sobre el Derecho del Mar no debería llevar simplemente a un acuerdo político entre las Potencias marítimas y los Estados ribereños en desarrollo, sino que al establecer un nuevo derecho del mar deberían tenerse en cuenta también las consecuencias del progreso tecnológico y consideraciones de equidad; que los países en desarrollo de Africa, Asia y América Latina habían adoptado, después de diversas reuniones regionales, opiniones ampliamente convergentes, y que había llegado el momento de un diálogo franco con las Potencias marítimas; que, como consecuencia de los progresos realizados, la próxima conferencia no se limitaría a los problemas que dejaron sin resolver las Conferencias de 1958 y 1960 o que se habían planteado como resultado de avances científicos y tecnológicos, sino que se ocuparía del desarrollo progresivo del derecho del mar; que las negociaciones realizadas hasta la fecha habían permitido a los distintos países ponderar diversos intereses y considerar sus posiciones; que se habían determinado los temas y cuestiones controvertidos y se habían armonizado y unificado criterios en grupos regionales y entre países con necesidades e intereses comunes, facilitando así las futuras negociaciones; que los proyectos de artículos presentados hasta la fecha se referían solamente a cuestiones aisladas, y que se debería establecer un grupo de trabajo para que estudiase los proyectos de artículos sobre la pesca a fin de acelerar los trabajos de la Comisión.

40. Las opiniones expresadas sobre la fecha de celebración de la Conferencia estaban relacionadas en muchos casos con las posiciones adoptadas sobre la etapa a que se había llegado en los trabajos preparatorios. Se afirmó que era necesaria una preparación adecuada y que sólo cuando se hubiese logrado ésta debería celebrarse la Conferencia; que hasta la fecha la Comisión no había llevado a cabo la labor que le había encomendado la Asamblea General; que una conferencia que se celebrase en tales circunstancias podría fracasar y que había que evitar esto a toda costa; por otra parte, se mencionó también la conveniencia de que la Conferencia se celebrase lo antes posible, a fin de acelerar los trabajos. En esencia, las principales sugerencias formuladas fueron las siguientes: que la Conferencia se celebrase lo antes posible en 1973; que la Conferencia se celebrase en 1973 y que la Comisión celebrase por lo menos otro período de sesiones antes de ella; que el período de sesiones inicial de la Conferencia, dedicado en particular a las cuestiones de organización, se celebrase durante el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, iniciándose los trabajos sustantivos de la Conferencia a principios de 1974, de ser posible, y si no en 1975; que la Comisión celebrase dos períodos de sesiones en 1973 y, si en el segundo se progresaba suficientemente, que la Conferencia se reuniese a fines de 1973; que el problema de la fecha de celebración de la Conferencia fuese resuelto por la Asamblea General conforme a los términos del párrafo 3 de la resolución 2750 C (XXV), a la vista de su opinión sobre la suficiencia de los preparativos; que para el éxito de la Conferencia era de capital importancia que la preparación de todos los documentos necesarios fuese completa y que, en consecuencia, la marcha de los trabajos preparatorios era lo primero que había que tener en cuenta por lo que se refería a la fecha de celebración de la Conferencia. Otra posibilidad mencionada fue que se fijase la fecha de la Conferencia para fines de 1973, sustituyendo a la Comisión por una comisión especial que estaría compuesta por los Estados miembros de la Mesa de la Comisión y que tendría el mandato limitado de preparar exclusivamente los aspectos de organización y procedimiento de la Conferencia.

41. En cuanto al lugar de celebración de la Conferencia, el 10 de agosto de 1972 se informó a la Comisión de que el Gobierno de Chile había formulado oficialmente una invitación para que la Conferencia se celebrase en Santiago de Chile conforme a lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 2609 (XXIV) de la Asamblea General. Se subrayaron las ventajas que tendría el celebrar la Conferencia en un país en desarrollo que tenía buenas relaciones y había adoptado una clara posición en favor de la negociación internacional.

Se declaró que la invitación chilena se refería a las reuniones que se celebrasen en el curso de un año. Si se rebasaba dicho período, otro país de cualquiera de las regiones del mundo podría ofrecerse como sede para el nuevo período.

42. La invitación chilena obtuvo una calurosa acogida y gozó de amplio apoyo entre los representantes de todos los grupos regionales. A este respecto, se recordó la feliz experiencia de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, recientemente celebrada, y la contribución de los países latinoamericanos a la labor de la Comisión.

43. Se recordó también a la Comisión la invitación formulada oficialmente por el Gobierno de Austria el 15 de diciembre de 1971, en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, para que la Conferencia se celebrase en Viena. Se señaló que, como la invitación chilena abarcaba un período de un año, era posible que se conciliaran las dos invitaciones pues se estimaba probable que la Conferencia tuviese una duración mayor.

44. La invitación austriaca fue también considerada con ánimo favorable, y se señaló que, por lo que se refería a las dos invitaciones, era posible llegar a una solución de transacción.

45. Se hicieron otras referencias en cuanto al lugar de celebración de la Conferencia. Se expresó la esperanza de que, si los gobiernos de otros países en desarrollo se ofrecían como anfitriones para la celebración de ulteriores períodos de sesiones, se tomaran en consideración también tales ofrecimientos. Por otra parte, se hizo observar que quizá no conviniera adoptar una posición definitiva en la fase actual de los trabajos de la Comisión, puesto que la decisión final correspondía a la Asamblea General. Otra opinión fue que una conferencia que tuviese varios períodos de sesiones sería contraria al enfoque previsto en la resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General, por lo que debería celebrarse un único período de sesiones bien preparado. Asimismo se hizo referencia a posiciones generales sobre la cuestión de los lugares en que debían celebrarse las conferencias más importantes.
